



MH-DGA-RES-2127-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las catorce horas del día diez de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Procede esta Dirección General a conocer Recurso de Reconsideración presentado, en relación con el procedimiento ordinario seguido contra el importador **Distribuidora FARMANOVA S.A.**, cédula jurídica **3101055942** y contra el auxiliar de la función pública aduanera agencia de aduanas **Corporación Aduanera Transco S.A.**, cédula jurídica **310103974129**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador.

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución **RES-DF-021-2021** de fecha **05 de febrero de 2021**, se dicta acto final del procedimiento ordinario seguido contra el importador **Distribuidora FARMANOVA S.A.**, cédula jurídica **3101055942**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera agencia de aduanas **Corporación Aduanera Transco S.A.**, cédula jurídica **310103974129**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador.
- II. Que mediante escrito presentado a esta Administración el día **05/03/2021**, el señor **Rodrigo Salas Sánchez**, en representación del importador **Distribuidora FARMANOVA S.A.**, interpone Recursos de Reconsideración y Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, contra la resolución de acto final supra citada. (Folios 422 a 431)
- III. Que se han respetado los procedimientos y términos de ley.



CONSIDERANDO

- I. **Competencia y Régimen Legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III; 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 58 a 60, 62, 63, 86, 102, 192 a 196, 204, 204 bis, 251 siguientes y concordantes de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 6, 7, 55, 55 bis, 76, 239, 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), esta Dirección General emite el presente acto del procedimiento ordinario.
- II. **Objeto de la Litis:** El presente procedimiento tiene como objeto determinar la clasificación arancelaria correcta, la aplicación correcta de exoneraciones, así como los tributos dejados de percibir por el Estado en la importación de las mercancías que se describen en el siguiente cuadro, nacionalizadas a nombre del importador **Distribuidora FARMANOVA S.A.** y tramitados por el auxiliar de la función pública aduanera, agencia de aduanas **Corporación Aduanera Transco S.A.:**

Cuadro N° 1

DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
005-2013-65884	5	14/02/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 1 G TABLETAS EFERVECENTES SABOR NARANJA	567.64	507.25	0.00
	6	14/02/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION TAB EFER NARANJA 2G TUBO X 10	697.87	507.25	0.00
	7	14/02/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500ML TABLETAS MASTICABLES SABOR FRESA CJA X 144	2,596.22	507.25	0.00
	8	14/02/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500MG TABLETAS	741.78	507.25	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
				MASTICABLES SABOR MANDARINA CJA X 144			
	9	14/02/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500ML TABLETAS MASTICABLES SABOR NARANJA CJA X 144	2,596.22	507.25	0.00
	10	14/02/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION ZING TABLETAS EFERVESCENTES CAJA CON TUBO X TABS	633.22	507.25	0.00
	14	14/02/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	2,779.80	507.25	0.00
	15	14/02/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJ 14 TABS	896.54	507.25	64,258.99
	16	14/02/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	4,502.77	507.25	322,733.45
	43	14/02/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ARLIV JARABE 35MG/5ML FCO X 100ML	3,005.21	507.25	215,396.70
005-2013-69810	1	18/02//2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10 ML	705.00	506.86	0.00
005-2013-80381	1	25/02/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	2,073.00	507.00	0.00
005-2013-91548	6	04/03/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO FIOTON COMPRIMIDOS RECUBIERTOS X 20	6,072.00	506.86	0.00
005-2013-93893	1	05/03/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 1G TABLETAS	551.91	506.25	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
				EFERVECENTES SABOR NARANJA			
	2	05/03/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION TAB EFER NARANJA 2G TUBO X 10	678.52	506.25	0.00
	3	05/03/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500ML TABLETAS MASTICABLES SABOR FRESA CJA X 144	360.61	506.25	0.00
	4	05/03/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500MG TABLETAS MASTICABLES SABOR MANDARINA CJA X 144	360.61	506.25	0.00
	8	05/03/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 14 TABS	871.69	506.25	62,354.71
	11	05/03/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ARLIV JARABE 35MG/5ML FCO X 100ML	613.59	506.25	43,892.01
	34	05/03/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	16,440.40	506.25	0.00
005-2013-130463	2	01/04/2013	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO, ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML REF#PAN00317198	9,165.00	504.65	0.00
	4	01/04/2013	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML REF#PAN00317198	9,165.00	504.65	0.00
	6	01/04/2013	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO, ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML REF#PAN00317198	4,230.00	504.65	0.00
005-2013-144907	5	09/04/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ARLIV	1,696.80	505.51	121,199.98



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
				JARABE 35MG/5ML FCO X 100ML			
	33	09/04/ 2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 100MG/ML GOTAS FCO GOTERO 30ML	454.02	505.51	0.00
	34	09/04/ 2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO CEBION TAB EFER NARANJA 2G TUBO X 10	175.72	505.51	0.00
	35	09/04/ 2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500ML TABLETAS MASTICABLES SABOR FRESA CJA X 144	311.29	505.51	0.00
	36	09/04/ 2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO CEBION ZING TABLETAS EFERVESCENTES CAJA CON TUBO X TABS	245.30	505.51	0.00
	37	09/04/ 2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	5,780.30	505.51	0.00
	41	09/04/ 2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	524.96	505.51	0.00
005-2013- 151205	2	15/04/ 2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	17,128.46	505.06	0.00
005-2013- 188923	12	09/05/ 2013	300490919 0	JABÓN LIQUIDO MEDICINAL LACTACYD FEMINA X 200ML	1,862.40	504.96	47,021.88
	13	09/05/ 2013	300490919 0	JABÓN LIQUIDO LACTACYD FEMINA DELICATA X 20	2,514.24	504.96	63,479.53
005-2013- 198297	1	15/05/ 2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO ARLIV JARABE 35MG/5ML FCO X 100ML	1,224.15	504.23	87,217.87



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
	29	15/05/2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	21,183.00	504.23	0.00
	39	15/05/2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500ML TABLETAS MASTICABLES SABOR NARANJA CJA X 144	5,773.53	504.23	0.00
	40	15/05/2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500ML TABLETAS MASTICABLES SABOR FRESA CJA X 144	1,489.94	504.23	0.00
	41	15/05/2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500MG TABLETAS MASTICABLES SABOR MANDARINA CJA X 144	558.73	504.23	0.00
	42	15/05/2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 100MG/ML GOTAS FCO GOTERO 30ML	591.55	504.23	0.00
	43	15/05/2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO CEBION MAT TROP CAJA X 12 SOB	744.97	504.23	0.00
	44	15/05/2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	1,798.29	504.23	0.00
	48	15/05/2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	581.62	504.23	0.00
	49	15/05/2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	2,261.07	504.23	161,096.03
005-2013-215438	6	27/05/2013	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO FIOTON COMPRIMIDOS RECUBIERTOS X 20	4,250.00	505.03	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
005-2013-219888	6	29/05/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO FIOTON COMPRIMIDOS RECUBIERTOS X 20	4,250.00	503.96	0.00
005-2013-236899	1	10/06/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500ML TABLETAS MASTICABLES SABOR FRESA CJA X 144	2,169.47	504.41	0.00
	2	10/06/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500MG TABLETAS MASTICABLES SABOR MANDARINA CJA X 144	1,084.74	504.41	0.00
	3	10/06/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 100MG/ML GOTAS FCO GOTERO 30ML	1,318.38	504.41	0.00
	4	10/06/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	4,655.02	504.41	0.00
	8	10/06/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	971.09	504.41	0.00
	9	10/06/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 14 TABS	218.51	504.41	15,573.90
	10	10/06/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	3,292.29	504.41	234,651.82
005-2013-249382	5	18/06/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO FIOTON COMPRIMIDOS RECUBIERTOS X 20	5,100.00	504.13	0.00
005-2013-300136	3	22/07/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500MG TABLETAS MASTICABLES SABOR MANDARINA CJA X 144	746.08	504.24	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
	4	22/07/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 100MG/ML GOTAS FCO GOTERO 30ML	906.77	504.24	0.00
	5	22/07/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION TAB EFER NARANJA 2G TUBO X 10	842.30	504.24	0.00
	6	22/07/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 1G TABLETAS EFERVESCENTES SABOR NARANJA	2,055.36	504.24	0.00
	7	22/07/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	3,601.91	504.24	0.00
	11	22/07/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	291.24	504.24	0.00
	34	22/07/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	4,292.37	504.24	0.00
005-2013-332778	29	13/08/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	10,314.44	504.78	0.00
	46	13/08/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500MG TABLETAS MASTICABLES SABOR MANDARINA CJA X 144	1,284.44	504.78	0.00
	47	13/08/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 100MG/ML GOTAS FCO GOTERO 30ML	1,234.19	504.78	0.00
	48	13/08/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION CALCIO TABLETAS EFERVESCENTES TUBO CON 10	2,639.44	504.78	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
	49	13/08/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION TAB EFER NARANJA 2G TUBO X 10	255.91	504.78	0.00
	50	13/08/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION ZING TABLETAS EFERVESCENTES CAJA CON TUBO X TABS	515.98	504.78	0.00
	51	13/08/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	5,611.81	504.78	0.00
	57	13/08/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	566.29	504.78	0.00
	58	13/08/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 14 TABS	657.50	504.78	46,896.46
	59	13/08/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	2,843.55	504.78	202,817.38
005-2013-375904	1	11/09/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500ML TABLETAS MASTICABLES SABOR NARANJA CJA X 144	6,079.90	509.01	0.00
	2	11/09/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500ML TABLETAS MASTICABLES SABOR FRESA CJA X 144	2,219.17	509.01	0.00
	3	11/09/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 500MG TABLETAS MASTICABLES SABOR MANDARINA CJA X 144	1,003.18	509.01	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ₡	Impuestos cancelados por línea ₡
	4	11/09/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION MAT TROP CAJA X 12 SOB	304.00	509.01	0.00
	5	11/09/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION 100MG MINIS MASTICABLES CJA DISPENSADORA X 450 TABLETA	2,647.74	509.01	0.00
	8	11/09/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	455.68	509.01	0.00
	9	11/09/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 14 TABS	551.13	509.01	39,638.99
	41	11/09/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	1,122.32	509.01	0.00
005-2013-392171	3	23/09/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	10,301.26	505.61	0.00
005-2013-418439	5	09/10/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	564.55	507.08	0.00
	6	09/10/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 14 TABS	273.12	507.08	19,569.16
005-2013-450731	1	30/10/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	3,630.00	505.97	0.00
005-2013-453236	36	31/10/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON	283.72	506.02	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ₡	Impuestos cancelados por línea ₡
				FRASCO 28ML CON GOTERO			
005-2013-497758	4	27/11/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	13,802.24	505.50	0.00
005-2013-500267	1	28/11/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	2,178.00	505.27	0.00
005-2013-527901	7	16/12/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	4,257.12	504.88	0.00
	8	16/12/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	1,227.38	504.88	0.00
	9	16/12/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	994.07	504.88	70,916.50
	16	16/12/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	3,742.37	504.88	0.00
	17	16/12/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	1,007.04	504.88	0.00
	18	16/12/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	1,631.22	504.88	116,370.49
	57	16/12/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	17,054.85	504.88	0.00
	87	16/12/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION	6,860.90	504.88	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ₡	Impuestos cancelados por línea ₡
				TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS			
005-2013-532695	2	18/12/2013	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	3,738.90	505.50	0.00
005-2014-48234	1	04/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	3,049.20	524.82	0.00
005-2014-67931	41	17/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	1,679.96	531.32	0.00
	42	17/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	282.54	531.32	0.00
	43	17/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 14 TABS	218.71	531.32	16,419.77
	44	17/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	366.13	531.32	27,487.40
	49	17/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	4,812.22	531.32	0.00
	54	17/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	2,239.95	531.32	0.00
	55	17/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	282.54	531.32	0.00
	56	17/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS	218.71	531.32	16,419.77



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
				LAQUEADAS CJA 14 TABS			
	57	17/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	1,830.65	531.32	137,436.99
	63	17/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	3,437.30	531.32	0.00
005-2014-78937	1	24/02/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	3,267.00	540.45	0.00
005-2014-117050	8	19/03/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO CEBION MAT TROP CAJA X 12 SOB	908.97	548.80	0.00
	9	19/03/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	1,687.83	548.80	0.00
	11	19/03/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	1,103.53	548.80	85,573.72
	12	19/03/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	20,720.26	548.80	0.00
005-2014-148852	6	08/04/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO: ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	726.00	557.65	0.00
005-2014-151132	5	09/04/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	7,004.39	557.56	0.00
	7	09/04/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	1,696.33	557.56	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ₡	Impuestos cancelados por línea ₡
	8	09/04/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 14 TABS	437.68	557.56	34,481.84
	9	09/04/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	6,879.00	557.56	0.00
005-2014-173878	1	28/04/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	1,452.00	555.66	0.00
005-2014-183538	1	05/05/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	1.452.00	559.63	0.00
	7	13/05/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	2,516.95	561.13	0.00
	8	13/05/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	1,411.02	561.13	0.00
005-2014-197597	9	13/05/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	1,462.78	561.13	115,980.42
	13	13/05/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	17,166.08	561.13	0.00
005-2014-218424	4	26/05/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTAS 10ML	2,178.00	560.84	0.00
005-2014-242492	6	10/06/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	2,238.60	560.10	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
	8	10/06/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML	1,411.85	560.10	0.00
	9	10/06/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 14 TABS	218.56	560.10	17,297.30
	10	10/06/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	1,646.59	560.10	130,314.64
	11	10/06/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	10,305.71	560.10	0.00
005-2014-277933	1	03/07/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	4,573.80	545.83	0.00
005-2014-295675	9	16/07/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	3,435.94	542.92	0.00
	48	16/07/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	2,248.24	542.92	0.00
005-2014-326384	1	05/08/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	508.20	544.74	0.00
005-2014-329451	1	07/08/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	726.00	545.53	0.00
005-2014-337052	7	12/08/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO DIABION CÁPSULAS	2,807.51	545.08	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
				VÍA ORAL CAJA CON 30			
	9	12/08/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 14 TABS	767.52	545.08	59,114.24
	10	12/08/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 28 TABS	2,202.72	545.08	169,653.07
	12	12/08/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	8,616.51	545.08	0.00
005-2014-372279	1	04/09/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	617.10	545.32	0.00
	5	11/09/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	4,486.89	545.32	0.00
005-2014-382737	8	11/09/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO KIADON 80MG TABS LAQUEADAS CJA 14 TABS	328.56	545.32	25,316.77
	10	11/09/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	13,770.67	545.32	0.00
005-2014-402694	52	25/09/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO ADEROGYL SOL ORAL GOTA 10ML	1,887.60	545.52	0.00
005-2014-433467	32	15/10/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	4,781.08	545.56	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
	35	15/10/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML	2,383.89	545.56	0.00
	39	15/10/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	1,208.41	545.56	0.00
005-2014-453438	1	28/10/2014	3004909190	ADEROGLY SOL ORAL GOTAS 10ML MEDICAMENTO DE USO HUMANO SANOFI AVENTIS REF. PAN00317198	4,065.60	544.67	0.00
005-2014-480870	13	13/11/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML	904.53	543.57	0.00
	17	13/11/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	10,316.46	543.57	0.00
005-2014-483166	15	14/11/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	4,453.22	543.50	0.00
005-2014-517043	15	05/12/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	6,687.35	539.64	0.00
	21	05/12/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	13,682.74	539.64	0.00
005-2014-525982	1	10/12/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO	1,815.00	539.82	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ₡	Impuestos cancelados por línea ₡
				ADEROGLY SOL ORAL GOTA 10ML			
005-2014-525999	65	10/12/2014	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO ADEROGLY SOL ORAL GOTA 10ML	2,178.00	539.82	0.00
005-2014-535623	39	16/12/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	4,603.41	539.87	0.00
	42	16/12/2014	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	7,925.62	539.87	0.00
005-2015-61709	1	12/02/2015	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO ADEROGLY SOL ORAL GOTA 10ML	2,541.00	544.65	0.00
005-2015-114641	25	18/03/2015	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO KIADON 40MG/ML SOLUCIÓN GOTAS CJA CON FRASCO 28ML CON GOTERO	1,815.12	538.51	0.00
	33	18/03/2015	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	17,251.82	538.51	0.00
005-2015-151563	22	13/04/2015	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	673.49	538.22	0.00
005-2015-167758	22	22/04/2015	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	20,522.43	537.84	0.00
005-2015-214962	33	21/05/2015	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	12,111.32	538.55	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
005-2015-265846	1	22/06/2015	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	16,736.38	541.64	0.00
005-2015-269763	16	24/06/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	6,881.38	541.06	0.00
005-2015-290606	13	07/07/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	1,030.96	540.71	0.00
005-2015-356737	16	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	68.79	540.31	0.00
	24	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	68.79	540.31	0.00
	25	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	171.98	540.31	0.00
	26	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	103.19	540.31	0.00
	27	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	343.97	540.31	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
	28	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	309.57	540.31	0.00
	29	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	137.59	540.31	0.00
	30	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	928.73	540.31	0.00
	31	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	653.55	540.31	0.00
	32	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	103.19	540.31	0.00
	33	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	1,307.09	540.31	0.00
	34	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	481.56	540.31	0.00
	35	17/08/2015	300450100 0	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS	2,201.43	540.31	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ¢	Impuestos cancelados por línea ¢
				RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS			
005-2015-415616	23	23/09/2015	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	17,268.98	539.82	0.00
005-2015-419642	1	25/09/2015	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO: DAYAMINERAL JARABE FRASCO X 240ML REF #1077467	9,858.86	540.09	0.00
	2	25/09/2015	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO: DAYAMINERAL JARABE FRASCO X 240ML REF #1077467	688.59	540.09	0.00
005-2015-436629	38	06/10/2015	3004909190	MEDICAMENTO USO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS MARCA MERCK REF. MX16527	13,749.99	541.29	0.00
005-2015-506672	29	17/11/2015	3004909190	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	8,344.18	539.46	0.00
	34	17/11/2015	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	276.07	539.46	0.00
	37	17/11/2015	3004909190	MEDICAMENTO DE CONSUMO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	7,316.04	539.46	0.00
005-2015-522449	6	26/11/2015	3004909190	MEDICAMENTO DE USO HUMANO: DAYAMINERAL X 30 T MARCA: ABBOTT REF. 1086333	1,019.20	538.95	0.00
	12	26/11/2015	3004909190	MEDICAMENTO DE USO HUMANO:	72.80	538.95	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ₡	Impuestos cancelados por línea ₡
				DAYAMINERAL X 30 T MARCA: ABBOTT REF. 1086333			
005-2015-553264	38	14/12/2015	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	4,483.98	538.71	0.00
	45	14/12/2015	300450100 0	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	1,307.37	538.71	0.00
	46	14/12/2015	300450100 0	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	15,894.82	538.71	0.00
	55	14/12/2015	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	3,923.49	538.71	0.00
	62	14/12/2015	300450100 0	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	12,041.53	538.71	0.00
005-2015-564869	17	21/12/2015	300490919 0	MEDICAMENTO DE USO HUMANO: DAYAMINERAL X 30 T MARCA: ABBOTT REF. 1086333	809.90	540.87	0.00
	21	21/12/2015	300490919 0	MEDICAMENTO DE USO HUMANO: DAYAMINERAL X 30 T MARCA: ABBOTT REF. 1086333	63.70	540.87	0.00
005-2016-34729	10	25/01/2016	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	2,251.60	542.44	0.00
	20	25/01/2016	300450100 0	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	8,637.96	542.44	0.00
005-2016-116843	24	14/03/2016	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO DIABION	4,692.77	541.67	0.00



DUA	Línea	Fecha	Inciso arancelario declarado	Descripción de las mercancías declaradas	Valor en aduanas declarado CIF \$	Tipo de Cambio de \$ en ₡	Impuestos cancelados por línea ₡
				CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30			
005-2016-162100	11	13/04/2016	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	2,927.30	542.55	0.00
	16	13/04/2016	300450100 0	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	1,865.94	542.55	0.00
	19	13/04/2016	300450100 0	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	310.99	542.55	0.00
005-2016-186912	27	27/04/2016	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	5,827.53	542.65	0.00
	36	27/04/2016	300450100 0	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	2,166.86	542.65	0.00
005-2016-246197	2	01/06/2016	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	8,147.31	544.50	0.00
	7	01/06/2016	300450100 0	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	8,655.52	544.50	0.00
005-2016-312045	3	11/07/2016	300490919 0	MEDICAMENTO HUMANO DIABION CÁPSULAS VÍA ORAL CAJA CON 30	5,236.90	555.16	0.00
	9	11/07/2016	300450100 0	MEDICAMENTO HUMANO NEUROBION TABLETAS RECUBIERTAS CAJA CON 120 TABLETAS	4,327.22	555.16	0.00



- III. **Sobre las nulidades interpuestas:** Esta Dirección General de Aduanas, con fundamento en el Ordenamiento Jurídico vigente, está obligada a pronunciarse sobre las cuestiones de nulidad pretendidas por las partes y sobre aquellas advertidas en forma oficiosa, de conformidad con el principio de legalidad que rige y limita a la Administración Pública, en respeto del mismo ordenamiento legal. Por lo que, de previo se conocen los argumentos de nulidad presentados por el recurrente, y fundamenta los mismos en los siguientes términos:

“La Dirección General de Aduanas, tal y como lo señala el Ministerio de Salud en el Oficio N° DAC-UPS-0405-02-202, citado en la Resolución, ordenó la modificación del criterio para que fueran declarados en otra partida arancelaria que no es la que le corresponde a los medicamentos, e inició procedimientos para cobrar derechos arancelarios que no le corresponden y procedimientos sancionatorios de un 200% sobre Declaraciones de Importación anteriores a la nueva interpretación, a mercancías que ya fueron vendidas a los consumidores SIN contemplar este tributo que hoy pretende adicionar, así como las multas indicadas.

Aclaramos que NO estamos de acuerdo, en nada, con la interpretación antojadiza de la DGA, pero el resultado ha sido peor al aplicarla sin haberse emitido un acto administrativo, aunque fuese ilegal, para normar a futuro el proceso y nunca hacia atrás. Aunque seguramente se afirme que así es como siempre tuvo que (sic) hacerse hecho, lo que no es cierto, porque la prueba más clara y contundente es que por más de 25 años de vigencia de la Ley N° 7293 (para no decir que durante toda la vida) ella se observó sin discusión alguna por parte de la DGA, los importadores y agencias de aduana.

Por corresponder a productos determinados y clasificados por su naturaleza como medicamentos, por la interpretación ilegal, se contravienen los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: DE LEGALIDAD QUE DEBE IMPERAR EN MATERIA TRIBUTARIA, DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA, DE



CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE BUENA FE, entre otros, que amparan la actuación de los administrados, tomando en cuenta que ésta se basa en el pronunciamiento de una entidad del Estado —Ministerio de Salud—, que los lleva al convencimiento de la naturaleza de los productos en discusión, por lo que mal puede otra entidad del Estado —la DGA—, reprochar la actuación en cuanto al tratamiento tributario aduanero dado a los mismos, con fundamento en un concepto posterior a la realización de los hechos y en contra de la forma establecida desde siempre.

Se hace cada vez más evidente que estamos frente a situaciones que generan la nulidad de todo lo actuado por parte de la DGA.”

(Folios 428 frente y vuelto) (El resaltado no es nuestro)

Respecto a lo indicado por el interesado, se debe mencionar que según oficio de la Dirección General de Aduanas número DGT-DTA-069-2012 de fecha 27/03/2012, se comunicó al Ministerio de Salud que la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a dichos textos, por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y ello es independiente de la condición de medicamento que el Ministerio de Salud le acredite.

Para lo que interesa, señaló la Dirección General de Aduanas en esa ocasión:

“De acuerdo con el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, “La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera...” y además, el artículo 24 numeral a) de la misma Ley señala: “La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá las siguientes atribuciones: a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones



derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y unidades de transporte del territorio aduanero nacional” (...)

Siguiendo lo anterior y en atención a lo establecido en la citada Nomenclatura del Sistema Armonizado, tenemos que el hecho que el Ministerio de Salud con base en la Ley General de Salud u otra Ley, como la 7293 del 31 de marzo de 1992, Ley Reguladora de Todas las Exenciones Vigentes, acredite algunas mercancías como medicamentos, no incide ni debe incidir en la clasificación arancelaria de las mismas, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a dichos textos, por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado...” (Folio 22)

Debe indicarse, que al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por otro lado al Departamento Laboratorio Aduanero y de Estudios Especiales le corresponde como función, determinar la clasificación arancelaria de acuerdo con los resultados obtenidos en los análisis realizados, en apoyo a los procesos de fiscalización (según artículo 30 bis c del RLGA).

De ahí que existe una coordinación con Técnica Aduanera-Laboratorio Aduanero para definir según resultados obtenidos de los análisis y realizar estudios merceológicos conjuntamente, a fin de uniformar el criterio sobre la clasificación arancelaria de las mercancías.

Continúa manifestando el interesado, en relación con las nulidades interpuestas.

“LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE COORDINAR ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.



Reiteramos en vista de la omisión a referirse esa Dirección General, respecto a la Obligación Constitucional de Coordinar entre Administraciones Públicas, parte de lo expuesto en nuestros alegatos de descargo, con la indicación que no se trata de un tema menor, sino una materia que debe ser respetada y observada, como garantía de los derechos de los administrados.

La actuación contradictoria e ilegal de la DGA crea una gran confusión y una duplicidad de esfuerzos en donde los particulares, el importador y el agente de aduana deben asumir las consecuencias tributarias, fiscales, sancionatorias, etc, de lo que en forma contradictoria disponga la DGA, con lo cual, se vulneran groseramente los artículos 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración, todos de la Constitución Política de nuestro país, que ordenan que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En consecuencia, debe declararse la nulidad de todo lo actuado por contravenirse la Constitución Política en este extremo, en perjuicio de mi representada." (Folio 439)

En vista de lo señalado por el interesado, se le hace saber que según lo establecido en los artículos 1, 2 inciso b), 4 y 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135, la jurisdicción constitucional es competencia exclusiva y ejercida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en concordancia con los artículos 59 y 67 de la Ley General de la Administración Pública y 1, 6, 9 y 11 de la Ley General de Aduanas, por lo cual esta Administración es incompetente por ley para referirse a lo señalado, por lo tanto se omite pronunciamiento sobre este extremo.

Continúa el interesado.



“PRETENSION: De conformidad con lo expuesto, al mérito de los autos, la prueba aportada generada por el Ministerio de Salud, las sentencias judiciales y los pronunciamientos de la Procuraduría invocados, las normas jurídicas de diferente rango citadas, todo ello señalado en el memorial de descargo y en el presente libelo, solicitamos se declare la improcedencia de las pretendidas modificaciones de la clasificación arancelaria, debiendo la DGA, en absoluto respeto de lo decidido por la máxima autoridad para el control y vigilancia de bienes tales como medicamentos, el Ministerio de Salud, limitarse a mantener la clasificación en la partida que le corresponde conforme a la naturaleza de medicamento así definida por éste y declaradas en los DUAS de importación. En consecuencia, declárese la nulidad absoluta de todo lo actuado, además por las otras violaciones enunciadas ante la carente fundamentación del acto y la violación al Principio de defensa.” (Folio 431 vuelto)

Sobre el particular, se debe señalar que esta Dirección General de Aduanas es absolutamente respetuosa de los documentos emitidos por el Ministerio de Salud de Costa Rica, sin embargo, como se mencionó previamente, según oficio DGT-DTA-069-2012 supra citado, la Dirección General de Aduanas comunicó al Ministerio de Salud que la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, y si no son contrarias a dichos textos, por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, y ello es independiente de la condición de medicamento que el Ministerio de Salud acredite, a las mercancías que son objeto del presente procedimiento.

Además, señala el representante del importador, en orden a las nulidades por él presentadas:

“4- Violación por indebida motivación:

Reiteramos, el artículo 4 de la Ley 7293, señala claramente:



Artículo 4. – No estarán sujetos a ningún tipo de tributos ni de sobretasas excepto a los derechos arancelarios, la importación o compra local de medicamentos.

Se define, como medicamento, toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano.

–La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud ara los efectos pertinentes (Lo subrayado no corresponde al original).

Este es el fundamento legal primario por el que el producto o mercancía a que se refiere este caso, se venían nacionalizando como medicamentos al amparo de la determinación que al efecto llevó a cabo en sus actuaciones administrativas el Ministerio de Salud, como ente rector competente en materia de salud.

Sin embargo, el acto aquí impugnado omitió todo tipo de análisis argumental, legal o técnico e incluso arancelario, simplemente expresa su juicio resolutivo sin comunicar las razones, motivos o fundamentos que llevaron a rechazar y descalificar el material probatorio y los argumentos aportados.

No basta con señalar, como lo hace en la página 30 de la resolución que impugnamos:

“(...) Sin embargo, a pesar de ostentar los productos la condición de medicamentos y así acreditados por el Ministerio de Salud, para los efectos arancelarios no pueden ser considerados como tales, ...”

Lo que nos dice aquí la Dirección General de Aduanas es que NO tiene valor alguno la determinación del Ministerio de Salud; que su dictamen de si un producto es o no medicamento depende de lo que ella diga. Entonces debería ser al revés de cómo se hace



hoy: la Dirección General de Aduanas debe consultarle al Ministerio de Salud si una mercancía arancelariamente califica como tal para que el Ministerio de Salud así lo acredite.

En esta errónea interpretación, la Dirección General de Aduanas podría acreditar un producto como medicamento, a pesar de que el Ministerio de Salud NO lo haga o no considere procedente.

Es decir, son medicamentos, pero no son, afirmando esa Dirección temerariamente que “para los efectos arancelarios no pueden ser considerados como tales, así no más sin justificar ni sustentar legalmente esa conclusión.

Insistimos, la DGA, como dependencia competente para expedir clasificaciones arancelarias, no fue clara, precisa y determinante en la motivación. Habida cuenta de que se encontraba frente a productos catalogados como medicamentos dada las determinaciones de la autoridad competente en la materia que ha tenido en cuenta no sólo su naturaleza, todos sus elementos, sus propiedades, su finalidad, usos y aplicaciones, características y riesgos de consumo; el marco regulatorio en materia de medicamentos y las normas farmacológicas; las experticias técnicas de la ciencia médica y de la química farmacéutica, debió clasificar arancelariamente como le corresponde legalmente en la partida arancelaria donde se ubican los medicamentos.

Hasta aquí queda claro que NO pueden existir DOS tipos de medicamentos: los que así determina el Ministerio de Salud y los que pretende imponer la Aduana para efectos de impuestos.

(...) El Ministerio de Salud le ofrece SEGURIDAD JURÍDICA a la DGA al determinar los productos o mercancías que de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico son MEDICAMENTOS, pero con la interpretación basada en intereses meramente fiscalistas que hace la DGA para descalificar el criterio oficial lo que produce es INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS ADMINISTRADOS,



IMPORTADORES Y AGENTES DE ADUANA, al trasladarle un cobro improcedente e ilegal.

Debe reconocerse y defenderse la competencia especial del Ministerio de Salud sobre los productos que éste vigila y controla pues no existe norma que autorice a la DGA, como ella misma lo reconoce, para entrar a calificar la naturaleza de un bien sometido a control sanitario.

EL LABORATORIO ADUANERO NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE NACIONAL PARA DETERMINAR SI UN PRODUCTO ES O NO MEDICAMENTO, POR SOBRE EL CRITERIO DEL MINISTERIO DE SALUD...

(...) Por último, pretender con todo lo expuesto que hemos realizado una incorrecta clasificación arancelaria no tienen ningún asidero legal, porque con las Declaraciones Aduaneras de Importación se aportaron los documentos probatorios. entre ellos, la nota técnica 57 por lo que se clasificaron correctamente los productos en la partida arancelaria del Capítulo 30 del SAC, PORQUE CORRESPONDEN A MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO

Las notas explicativas del Sistema Armonizado concernientes a la partida 30.04, que en resumen señalan que en el capítulo 30, se clasifica los productos con fines terapéuticos o profilácticos, se ha cumplido a cabalidad porque a quien le corresponde determinar si los productos cumplen con estos requisitos es al Ministerio de Salud y no a la DGA, conforme al sentido y la normativa sanitaria del país.

Este extremo fue omitido al momento de expedir la resolución que se impugna y solicitamos un pronunciamiento expreso y directo, para efectos de observancia de legalidad.” (Folios 425 vuelto a 428)

Conviene señalar en relación con lo alegado, que la **motivación** de los actos administrativos, se conceptualiza como **“aquella fundamentación fáctica y jurídica mediante la cual la Administración**



intenta demostrar la legitimidad y oportunidad de su decisión, transformándola además en el principal punto de partida para el inicio del control de legitimidad.” (Sentencia del Tribunal Aduanero Nacional N°060-2000 de las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil). (El resaltado no pertenece al original).

Así tenemos que la motivación alude a la indicación de todos y cada uno de los elementos de hecho, es decir, las razones, el fundamento jurídico, los estudios los dictámenes o informes técnicos, las muestras, los exámenes de laboratorio, entre otros, que posea la Administración y que justifican la apertura del procedimiento, en general todos los antecedentes y gestiones que previamente haya realizado la Administración que la llevaron a la decisión de tener que abrir un procedimiento como el que nos ocupa, la indicación de las razones por las cuales la Administración estima que se violó determinada normativa, y que por ello hay que identificar claramente cuáles hechos dieron origen a ese quebranto de la ley, como sucedió en la especie, entre otros.

En estricto apego a las consideraciones señaladas, y una vez efectuado una revisión y análisis tanto del acto de apertura del procedimiento como el acto final del sub examine, esta Autoridad Aduanera considera que existe una debida motivación de los actos administrativos, nótese además la prueba documental constante en el presente expediente, el cual fue puesto a disposición del administrado de forma completa.

Por lo que en relación con ello esta Dirección General, desde el informe y el acto de apertura RES-DN-0544-2017 de fecha 30/03/2017, indicó el procedimiento realizado conforme a la normativa aplicable al presente asunto, se le informó a las partes que esta Dirección llevó a cabo verificación de las importaciones realizadas por el importador Distribuidora **FARMANOVA S.A.**, correspondientes al periodo comprendido del **01/01/2013 al 31/07/2016**.



La fiscalización consistió en la verificación de la clasificación arancelaria correcta de las operaciones de importación definitiva realizadas por la empresa **Distribuidora FARMANOVA S.A.**, que fueron registradas en el Sistema de Tecnología de Información para el Control Aduanero (en adelante TICA) durante el periodo antes indicado.

También se verificó la aplicación de las exoneraciones de mercancías categorizadas como medicamentos por el Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones (Ley 7293).

Como fuentes de información para el estudio, se utilizaron: las estadísticas de importación proporcionadas por el Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación (Sistemas Informáticos Aduaneros), el Sistema TICA, Análisis de Laboratorio Aduanero, Criterios de Técnicos sobre la Clasificación de las Mercancías, documentación adjunta a los DUAS de importación, información extraída de sitios de internet relativos a las mercancías importadas, muestras de mercancías, documentación aportada por el importador y documentación e información proporcionada por el Ministerio de Salud. Pruebas y demás documentos y anexos que constan en los DUA's, en que se basó la Administración para determinar la correcta clasificación arancelaria, y para el cálculo de impuestos dejados de percibir.

Sobre las actuaciones fiscalizadoras realizadas, y en materia de clasificación arancelaria, la metodología de trabajo consistió en indagar sobre la naturaleza y características de las mercancías en estudio, esto a partir de diferentes fuentes de información, tales como: análisis de laboratorio, fichas técnicas e información obtenida en sitios de internet relativos a las mercancías importadas, esto con el motivo de verificar la correcta declaración de los incisos arancelarios.

El día 02/09/2016, con la notificación del inicio de las actuaciones fiscalizadoras en las instalaciones de la empresa **Distribuidora FARMANOVA S.A.**, se procedió a indicar el propósito de la



fiscalización a realizar y el periodo a estudiar, asimismo se solicitaron las fichas técnicas, registros sanitarios, y muestras de productos para dieciséis (16) mercancías de interés.

De lo descrito, mediante Acta de Fiscalización **DF-FE-024-2016**; y Actas de Extracción de Muestras **DF-FE-01-2016**, **DF-FE-02-2016**, **DF-FE-03-2016**, todas de fecha 02/09/2016, se procedió con la extracción de quince (15) muestras de mercancías, así como con la aportación por parte de la Empresa, de las fichas técnicas y registros sanitarios solicitados (folios del 04 al 11 del expediente DN-117-2017).

Posteriormente, el día 09/09/2016, en una segunda visita a las instalaciones de la empresa **Distribuidora FARMANOVA S.A.**, se extrajeron diez (10) muestras adicionales con su documentación correspondiente (folios del 12 al 14 del expediente DN-117-2017).

Una vez conocidos los resultados de los Análisis de Laboratorio Aduanero de las muestras extraídas, se procedió a su valoración para ser adicionados con los demás análisis de laboratorio que se seleccionaron previamente, y que forman parte de la fiscalización realizada, estableciendo así las mercancías a estudiar.

Por otra parte, con relación a la verificación de la correcta aplicación de las exoneraciones, mediante oficio **DF-FE-AE-259-2016** de fecha 22/08/2016, se solicitaron al Ministerio de Salud, catorce certificaciones en las que se indicara si determinadas mercancías declaradas y exoneradas como medicamentos, efectivamente las consideraban como tales (folios 17 y 18 del expediente DN-117-2017). Al respecto, el Ministerio de Salud a través de oficio **DAC-UPS-2037-09-2016** de fecha 09/08/2016, aportó lo requerido (folios 15 y 16 del expediente DN-117-2017).

Es por ello, que, esta Dirección considera que no lleva razón la parte, y lo procedente en este acto es declarar sin lugar la nulidad acusada.



Es importante recordar en relación con las nulidades interpuestas por el sujeto pasivo, que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales (motivo, contenido y fin) los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa, para que el acto sea perfecto, válido y eficaz.

Seguidamente se hace referencia a cada uno de ellos:

Motivo del acto: Como elemento material y objetivo del acto, este constituye las razones fácticas, técnicas y jurídicas que la Administración ha tomado en cuenta y en las que se ha fundamentado para dictar un acto. El artículo 133 de la Ley General de Administración Pública establece que cuando se dicte un acto, el motivo en el que se fundamente deberá ser legítimo, debe estar conforme al Ordenamiento Jurídico al aplicar la norma correcta para el caso concreto, y el motivo de hecho sobre los que se va a aplicar la norma, existan en la realidad, de lo contrario el acto carece de motivo o fundamentación. (Al respecto ver dictamen N° C-011-2005 de la Procuraduría General de la República). [1]

De lo anterior se extrae que, cuando un acto administrativo carece de motivo, ya sea porque el hecho tomado en cuenta por la Administración para dictar el acto no existe en la realidad, o porque el derecho aplicado no es el correcto, su consecuencia es la nulidad absoluta, la cual tiene como efectos que el acto no se presuma como legítimo, que no produzca efectos jurídicos, que se prohíba su ejecución y que el acto no pueda ser convalidado o saneado. (Ver dictamen C-011-2005 supra citado y artículos 169 y 172 de LGAP)

[1] En consecuencia, “(...) habrá ausencia de motivo o causa cuando los hechos invocados como antecedentes y que justifican su emisión son falsos, o bien, cuando el derecho invocado y aplicado a la especie fáctica no existe... El acto administrativo, sea reglado o discrecional, debe siempre fundamentarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes, lo mismo que en el derecho vigente, de lo contrario faltará el motivo.” (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Biblioteca Jurídica Dike, 1ª edición, p. 370)



De lo antes apuntado, se obtiene que, en relación con el procedimiento de marras, el motivo se encuentra fundado en elementos fácticos y jurídicos que posibilitan el inicio del procedimiento, a saber, la normativa aduanera tanto la que aplica a nivel regional como nacional, la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones (Ley 7293), las Reglas Generales de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías y principalmente el Informe Final número DF-FE-AE-INF-015-2016 del expediente DF-FE-AE-011-2016, anexos y documentos relacionados resultantes del proceso fiscalizador.

Ahora bien, en cuanto al motivo legal, el mismo fue debidamente invocado en los actos de apertura y acto final emitidos, al señalarse dentro del fundamento legal, los artículos que facultan a la Administración Aduanera a revisar la determinación de la obligación tributaria realizada, y sus aspectos más relevantes. Nótese que se citan como soporte legal los artículos del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y de la Ley General de Aduanas que establecen las competencias y las atribuciones del Servicio Nacional de Aduanas, y en específico, de la Autoridad aduanera.

Contenido del acto: Entendido, según el Dr. Eduardo Ortiz, como *“la definición del efecto del acto, considerado como un resultado jurídico inmediato del mismo”*. De igual forma la Procuraduría General de la República refiriéndose al contenido del acto, ha indicado, por ejemplo, en el dictamen C-082-2003 de 24 de marzo de 2003, que: *“El contenido es en lo que consiste el acto administrativo. En otros términos, es lo que el acto dispone, y se expresa en la parte dispositiva. Un concepto que se vincula o es conexo con este es el objeto, entendido como el efecto que se propone conseguir la Administración al dictar el acto. Tanto el contenido como el objeto de los actos administrativos deben ser ciertos, lícitos y físicamente posibles.”*



Efectivamente conforme con la normativa administrativa, el contenido debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo. Además, debe ser proporcionado al fin y correspondiente al motivo. (Artículo 132 LGAP).

En este caso particular, se tiene que en la parte dispositiva de los actos administrativos emitidos se indicó de manera clara que se iniciaba el procedimiento administrativo ordinario con el objeto de determinar la correcta clasificación arancelaria, la aplicación correcta de exoneraciones, así como los tributos dejados de percibir por el Estado en la importación de las mercancías, amparadas a los DUA's objeto del mismo. Adviértase que en las resoluciones de marras el motivo y el contenido son consecuentes entre ellos, puesto que la normativa jurídica citada como base faculta a la Autoridad Aduanera, para que en uso de los controles pueda ejercer sus atribuciones y revisar las determinaciones efectuadas mediante las declaraciones aduaneras.

El Fin: Constituye el resultado querido por el legislador, como señala la doctrina *"...debe tenerse presente que la finalidad que debe perseguirse por el agente administrativo es siempre la satisfacción del interés público, no cualquiera, sino el interés concreto que debe satisfacerse por medio de la competencia atribuida a cada funcionario. ..."* (Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésimo Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 300).

Puede tratarse de uno o varios, los fines principales los fija el Ordenamiento Jurídico y la ausencia de ley que indique los fines principales no crea discrecionalidad, considerándose la persecución de un fin distinto: desviación de poder. (Ver artículos 130 y 131 LGAP y 49 Constitución Política).

De lo anterior se desprende que existirá un vicio en el fin, cuando se presenten vicios en el contenido y el motivo del acto, puesto que tal situación determina la ausencia de este elemento del fin,



requerido así por el Ordenamiento Jurídico, dejando de satisfacerse con ello el interés público.

Dicho en palabras simples, el motivo es “el por qué” – o las razones que tomó en cuenta la Administración para dictar el acto, el contenido a su vez es “lo que se ordena, lo que se dispone en el acto, y el fin es “el para qué”, o el fin público que se persigue con el acto dictado. Por tanto, el fin principal que persigue el procedimiento ordinario seguido contra el importador y el agente aduanero persona jurídica, corresponde a la correcta percepción de los tributos en el ámbito aduanero, conteste con el artículo 6 de la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, el procedimiento administrativo constitutivo es la secuencia o concatenación de actos, actuaciones, formalidades u operaciones de trámite necesarias para la preparación, elaboración, formación, exteriorización y manifestación de la actividad formal de la Administración Pública. Consecuentemente, la omisión o disconformidad sustancial con el ordenamiento en cualquiera de las etapas o fases del procedimiento administrativo, normalmente produce su invalidez.

Analizando las actuaciones de la autoridad aduanera llevadas a cabo bajo el expediente de cita, se observa que tanto el informe final como el acto inicial se motivaron en forma adecuada, ya que no sólo se señala en forma correcta la normativa aduanera en que se fundamenta el inicio del mismo, y que faculta a la Administración para proceder, sino que también se exponen los elementos fácticos y técnicos que llevaron a tomar la decisión de incoar un procedimiento para determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparadas a los DUA's y líneas citadas con ocasión de las importaciones realizadas, lo cual provoca una diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado.

Es así que el presente procedimiento se motivó procurando la prueba técnico-jurídica necesaria, a efectos de modificar la obligación tributaria aduanera, debiendo aclarar al respecto, que la



Administración realizó un estudio integral para formar un criterio y recabar la información fehaciente y valedera que le permitiera la determinación de la correcta nomenclatura arancelaria de las mercancías y el consecuente adeudo tributario.

Por otra parte, se debe indicar que la Dirección General de Aduanas en ningún momento omite señalar los aspectos de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta para proceder a reclasificar las mercancías declaradas en los DUA's de estudio, la Dirección de Fiscalización realizó la actuación fiscalizadora basada en las competencias y facultades que le otorgan los artículos 22, 24, 59 y 102 de la Ley General de Aduanas, así como los artículos 26, 26 bis, 43, 44, 45, 47, 48, 62 al 76 del Reglamento de dicha Ley y sus reformas, tal como se manifestó en el informe final DF-FE-AE-INF-015-2016 con el objetivo de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras por parte del importador Distribuidora Farmanova Sociedad Anónima, en este caso en particular con la correcta declaración de la clasificación arancelaria de las mercancías.

V. Sobre el Fondo:

Alega el señor Rodrigo Salas Sánchez, en representación del importador:

“a- Se destacan las disposiciones constitucionales y legales y la jurisprudencia judicial en que se basa la COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD, como único ente facultado para determinar si un producto es o no un medicamento.

En uso de sus competencias, el Ministerio de Salud con fundamento en la Ley General de Salud, en particular de lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 106 y el Decreto Ejecutivo N° 28466-S Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos, a solicitud de la empresa importadora procedió a REGISTRAR, COMO MEDICAMENTOS para su importación y venta



todos los medicamentos a que se refiere este procedimiento.” (Folio 422 vuelto)

En relación con ello, se debe señalar que, en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, las mercancías que se clasifican arancelariamente como medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04, son los productos preparados para usos terapéuticos o profilácticos.

Debe hacerse énfasis en que tal condición está explícitamente en los epígrafes de dichas partidas:

El texto de la partida 30.03 indica: “MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR”

Respecto a la partida 30.04 el epígrafe indica: “MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VIA TRANSDERMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR”.

De acuerdo con lo anterior, para que un producto sea objeto de clasificación arancelaria en las partidas mencionadas debe de cumplir con lo señalado supra: estar preparados para usos terapéuticos o profilácticos. La característica de acondicionamiento para la venta al por menor para uso humano, no es suficiente para que un producto se clasifique arancelariamente como medicamento de la partida 30.04.

Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado para la partida 30.04, que sirven como guía para la clasificación arancelaria, indican respecto a la dosificación: “Dosificados, es decir, repartidos



uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos”. Es decir, esta definición también hace énfasis en que se cumpla la condición de que las mercancías se empleen para fines terapéuticos o profilácticos.

Respecto a los términos terapéutico y profiláctico:

La palabra terapéutico según la Real Academia Española se define como:

- “1. adj. Med. Perteneciente o relativo a la terapéutica.*
- 2. f. Conjunto de prácticas y conocimientos encaminados al tratamiento de dolencias.*
- 3. f. Tratamiento terapéutico.*
- 4. f. Med. Parte de la medicina que enseña los preceptos y remedios para el tratamiento de las enfermedades”.*

El término terapéutico, por lo tanto, se relaciona con el tratamiento de enfermedades y no con el simple alivio de síntomas.

Según la Real Academia Española, el término “profiláctico(a)” se refiere a:

- “1. adj. Med. Dicho de una persona o de una cosa: Que puede preservar de la enfermedad.*
- 2. m. Preservativo.*
- 3. f. Med. Parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud y la preservación de la enfermedad.”*

Es decir, el término profiláctico tampoco se limita al tratamiento de síntomas, sino que es un concepto más amplio que implica la conservación de la salud y preservación de la enfermedad.
(Definición de la RAE)

Por otra parte, la Nota Legal 30.1 señala lo siguiente:

- “1. Este Capítulo no comprende: a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto*



las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;”

y más adelante,

“e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;”

Adicionalmente la Nota Legal 33.3 indica:

“Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos”.

Por su parte, los productos para reforzar y enriquecer los alimentos, siguen el régimen establecido en la Sección IV del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de ahí que la partida 21.06, titulada “PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE”, que incluye, entre otras, las preparaciones frecuentemente designadas con el nombre de complementos alimenticios, y entre ellos se encuentran los extractos de plantas, de concentrados de frutas, de miel, de fructosa, con adición de vitaminas y a veces de cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro, entre otros, así como los complementos alimenticios a base de vitaminas y minerales, necesarios para mantener en buen estado de funcionamiento el cuerpo.

Los complementos alimenticios o nutricionales son definidos de forma general de la siguiente manera: “Es el producto en “forma farmacéutica” (cápsula, comprimido, tableta, sobre, líquido...) con nutrientes (vitaminas, minerales, factores vitamínicos, ácidos grasos, aminoácidos...), fitoquímicos o extractos de plantas, cuya finalidad es complementar la alimentación para obtener mayores beneficios en fortalecer el organismo y mejorar la salud”).



Según las Notas Explicativas de la partida 30.04:

“Por otra parte, los productos consistentes en una mezcla de plantas o partes de plantas solas o mezcladas con otras sustancias, empleadas para hacer infusiones o «tisanas» (por ejemplo, aquéllas que tienen propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), incluidos los productos que ofrecen alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general, también se excluyen de esta partida (partida 21.06).

Además, esta partida no comprende los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el Capítulo 22.

En conclusión, algunos de los productos en cuestión, son preparaciones comprendidas en la partida 21.06, por aplicación de la Nota Legal 1a del capítulo 30 y a otros les corresponde alguna de las partidas 33.03 a 33.07 por aplicación de la Nota Legal 1e del capítulo citado anteriormente.

De ahí que por aplicación de la Nota Legal 30.1 y basados en lo que debe ser considerado un medicamento de la partida 30.04 (previamente explicado), las citadas mercancías deben de clasificarse de acuerdo a lo indicado en los certificados de análisis elaborados en el Laboratorio Aduanero.

Continúa el señor Rodrigo Salas Sánchez:

“La Dirección General de Aduanas omite referirse a este hecho.

Además, consta en el Expediente administrativo certificación emitida por el Ministerio de Salud, a solicitud de esa Dirección General,



donde aparecen todos los productos registrados como MEDICAMENTOS.

La Dirección General de Aduanas omite referirse a este hecho.

-Se ratifica el DERECHO A LA SALUD, UN DERECHO FUNDAMENTAL y desde esa perspectiva opera la relación con lo previsto en la Ley N° 7293 REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES, que en su artículo 4 en lo que interesa establece que "No estarán sujetos a ningún tipo de tributos ni de sobretasas excepto a los derechos arancelarios, la importación o compra local de medicamentos."

La Dirección General de Aduanas omite referirse a este hecho.

-En virtud de lo expuesto resulta evidente que resolución de la DGA es contraria al Ordenamiento Jurídico al desconocer la condición de medicamento de los productos indicados y pretender cobrar tributos que no corresponden en razón de la naturaleza de la mercancía.

La Dirección General de Aduanas omite referirse a este hecho.

-Quedó establecido que el Laboratorio Aduanero no está acreditado para determinar o no si un producto es medicamento o no, ya que solo el Ministerio de Salud posee la competencia para ello. Destacamos que la única entidad pública a nivel nacional que posee la atribución de definir si un producto califica o no como medicamento, lo es el Ministerio de Salud. La calificación como medicamento responde no solamente al análisis del cumplimiento de requisitos formales, sino también al examen científico, médico y farmacéutico, que permiten evaluar si un producto debe o no ser clasificado como medicamento.

La Dirección General de Aduanas omite referirse a este hecho.

- Como se expuso en los alegatos, sobre esta misma mercancía se llevaron a cabo verificaciones físicas realizadas por la Aduana costarricense en control inmediato y se autorizó el levante de esta



SIN REALIZAR NINGÚN CAMBIO O MODIFICACIÓN de los DUA's respectivos ¿Seguridad Jurídica para el administrado brindan estos actos administrativos por parte de los funcionarios aduaneros o se podría afirmar que no es así?

La Dirección General de Aduanas omite referirse a este hecho.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Mi representada señala como violadas las siguientes normas legales y esa DGA ha omitido referirse a ellas en la Resolución que aquí se impugna:

De orden constitucional: Art 21 de la Constitución Política (derecho a la salud) y las reiteradas sentencias de la Sala Constitucional sobre la jerarquía del Ministerio de Salud en la materia.

De carácter regional: El Arancel Centroamericano de Importación, partida 21.06, Cap. 30, partida 30.04.; Reglamentos Técnicos Centroamericanos los más relevantes, a saber,

- Reglamento de Inscripción, Control Importación y Publicidad de Medicamentos. Decreto Ejecutivo N° 28466-S de 8 de febrero de 2000, publicado en La Gaceta N° 42 del 29 de febrero del 2002, y sus modificaciones.*
- Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02.04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para uso Humano. Anexo de la Resolución N° 142-2005 (COMIECO-XXXII). Decreto Ejecutivo N° 33416-COMEX-SALUD-MEIC del 10 de agosto de 2006, publicado en La Gaceta N° 218 del 14 de noviembre de 2006..." (Folios 423 frente y vuelto)*

Como fundamento de sus descargos, cita la parte además de lo anterior, otra normativa que considera ha sido igualmente vulnerada por esta Administración en el caso de marras.

Al respecto se debe señalar, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, "La Dirección General de Aduanas es el



órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera...” y además, el artículo 24 numeral a) de la misma Ley señala: “La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación tributaria, tendrá las siguientes atribuciones: a) *Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza y características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*”

Por lo que, en relación con ello, esta Dirección General, desde el informe y el acto de apertura RES-DN-0544-2017 de fecha 30/03/2017, indicó el procedimiento realizado conforme a la normativa aplicable al presente asunto.

Por lo anterior, esta Dirección está facultada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera aplicable para incoar un procedimiento ordinario determinativo como el que nos ocupa, ello sin tener que recurrir a una lista interminable de normas vigentes en el ordenamiento jurídico, porque el mismo ordenamiento le provee la normativa especial aduanera para tales efectos, sin transgredir claro está el resto de las normas aplicables al caso concreto.

Continúa el interesado:

“Consideramos vulnerados por violación de las normas en las que debía fundarse, por aplicación errada y por falta de aplicación de las mismas, a la vez que por indebida motivación.

1- Violación de la ley: Por omisión en aplicación de la partida 30.04

Por omisión en la aplicación de la partida 30.04



Lo primero que debe considerarse en este caso, a partir de los textos de la partida 30.04, (sic) en si los productos cumplen con los parámetros allí expuestos para considerarlos como medicamento.

Resulta claro que el producto ha sido calificado como medicamento por parte del Ministerio de Salud, expidiendo los registros sanitarios correspondientes.

La calificación en ese sentido por parte del Ministerio de Salud se hace observando instrumentos normativos que exigen que la evaluación responda a exámenes científicos, médicos y farmacéuticos, aparte de las ya citadas en los alegatos de descargo, las Normas Farmacológicas de Centroamérica y República Dominicana (NFCARD), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso b) de la Ley N° 8220, publicada en el Alcance N° 22 en La Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2002 "Ley de Protección al Ciudadano "Ley Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y el Decreto Ejecutivo N° 33416-COMEX-S-MEIC Resolución N° 16-2006 (COMIECO XLIX) Reglamento Técnico Centroamericano N° RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano, publicado en La Gaceta N° 218 del 14 de noviembre del 2006, establecidas en el apartado 7 del Decreto 33416-COMEX-S-MEIC.

En definitiva, los productos que se pretenden reclasificar corresponden a medicamentos, de la naturaleza que se describe en dicha partida y no una preparación como pretende esa Dirección de Aduanas, dado que:

-Los productos fueron catalogados por el Ministerio de Salud como medicamento, tal como aparecen registrados y que es del conocimiento de esa Dirección General.

-Poseen los elementos determinantes para considerar a estos productos como medicamentos, o sea, su finalidad o propiedades terapéuticas (curativas) o profilácticas (preventivas), cuya



competencia de definición le corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Salud y no a la Dirección General de Aduanas.

–Su carácter de medicamento con fines terapéuticos o profilácticos se soporta, además de la calificación del Ministerio de Salud, en los conceptos contenidos Ley General de Salud y demás instrumentos legales aplicables.

Todo esto lleva en forma inequívoca, a la consideración de que, por la destinación, características, naturaleza presentación y componentes del producto, éste debe quedar comprendidos dentro del texto legal de la partida 30.04 del Arancel de aduanas, como medicamento y no como erradamente se hizo en el acto acusado.” (Folios 424 frente y vuelto)

No se está de acuerdo con ello. Mediante el Oficio DGT-DTA-069-2012 de fecha 27 de marzo de 2012 de repetida cita, esta Dirección señaló en lo conducente:

“La clasificación arancelaria de las mercancías es encontrar de acuerdo con determinados principios especialmente seleccionados, la posición de una mercancía o clases de ellas en la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, base del Arancel Centroamericano y Nacional...”

Respecto a los medicamentos, para efectos arancelarios y sobre la interpretación del Capítulo 30 de la Nomenclatura titulado “Productos Farmacéuticos”, en sentencia número 61996J0270 del 12 de marzo de 1998, el Tribunal de Justicia de París con arreglo al artículo 177 del Tratado Comunidad Económica, por el Tribunal Administrativo de París, dentro de lo que interesa señaló:

(...) La partida 3004 de la NC comprende los «Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006,) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor».



Según la nota n ° 1 a), que encabeza el Capítulo 30 de la NC, éste no comprende los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, que siguen su propio régimen establecido en la Sección IV de la NC...”

Además la citada sentencia aclara que para que un producto arancelariamente sea considerado medicamento debe tener un perfil terapéutico o profiláctico claramente definido, cuyo efecto se concentre en funciones concretas del organismo humano, que pueda utilizarse para la prevención o el tratamiento de una enfermedad o de una afección específica, o sea que la enfermedad que cure o prevenga debe estar perfectamente identificada, así como los efectos reales o verdaderos del medicamento sobre la enfermedad y agrega que “ para la clasificación de tales productos no tiene un valor determinante el hecho de que hayan sido objeto de autorizaciones de comercialización como «medicamentos» expedidas por las autoridades nacionales competentes con arreglo a la Directiva 65/65, relativa a las especialidades farmacéuticas, ni el hecho de que se consideren medicamentos según la legislación de este Estado, así como tampoco la presentación de tales productos...”.

Siguiendo lo anterior y en atención a lo establecido en la citada Nomenclatura del Sistema Armonizado, tenemos que el hecho de que el Ministerio de Salud con base en la Ley General de Salud u otra Ley, como la 7293 del 31 de marzo de 1992, Ley Reguladora de Todas (sic) la Exenciones Vigentes, acredite algunas mercancías como medicamentos, no incide ni debe incidir en la clasificación arancelaria de las mismas, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a dichos textos, por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

En el capítulo 30 de referencia se clasifican los Productos Farmacéuticos y en las partidas 3003 y 3004 los medicamentos y por Nota Legal 30.1 este Capítulo no comprende los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral. Los



productos para reforzar y enriquecer los alimentos, siguen el régimen establecido en la Sección IV del Sistema Armonizado, de ahí que la partida 2106, titulada “Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”, incluya entre otras, las preparaciones frecuentemente designadas con el nombre de complementos alimenticios, tales como los extractos de plantas, de concentrados de frutas, de miel, de fructosa, con adición de vitaminas y a veces de cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro, así como los complementos alimenticios a base de vitaminas y minerales necesarios para mantener en buen estado de funcionamiento el cuerpo.” (Folios 432-435)

Así las cosas, la clasificación arancelaria es independiente de la condición de medicamento que el Ministerio de Salud le acredite al producto, y por tal motivo de la autorización de importación otorgada al mismo.

Señala igualmente el señor Salas Sánchez en representación del importador:

“2. Violación de la Carta Política

Esta norma la estima vulnerada por cuanto el acto impugnado desatiende que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, puesto que la Dirección General de Aduanas pone en primer lugar su interés recaudatorio (la partida 21.06 está gravada) que el interés por la salud de los nacionales, que pretende preservar el Ministerio de Salud al catalogar, como autoridad competente que es, la variedad de productos de este proceso, no como un simple complemento o suplemento, sino como un medicamento de uso terapéutico y profiláctico para tratamiento de enfermedades (Art. 21 de la Constitución Política (derecho a la salud) y las reiteradas sentencias de la Sala Constitucional sobre la jerarquía del Ministerio de Salud en la materia.” (Folios 424 vuelto)

De acuerdo con lo señalado anteriormente por esta Dirección, específicamente en el alegato precedente denominado “LA



OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE COORDINAR ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS”, esta Administración de conformidad entre otros con los artículos 1, 6, 9 y 11 de la Ley General de Aduanas, no está facultada para referirse a lo señalado por el interesado en el presente alegato, por lo tanto, se omite pronunciamiento sobre este extremo.

Manifiesta igualmente el señor Salas Sánchez:

3- Violación del Artículo 6 de la Ley General de Aduanas; artículos 104,105 y 106 concordantes de la Ley General de Salud Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 1 y sus reformas; Artículo 4 de la Ley 7293 de 31 de marzo de 1992 REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES.

En la medida en que al clasificar los productos como preparaciones o, pese a ser medicamentos, se le estaría otorgando un tratamiento fiscal en materia que no le corresponde, puesto que si autoridades con ascendencia científica como el Ministerio de Salud, le han asignado la naturaleza de medicamentos, ello significa en forma ineludible que hay que otorgarle el tratamiento fiscal que ésta determinación genera, esto es, la de estar excluido y no gravado con los tributos de una partida que no les corresponde, dada la intención eminentemente social del legislador, al excluir los medicamentos de tales impuestos, a fin de disminuir el costo en su adquisición para terapias, tratamiento o prevención de enfermedades.

Además no entendemos, según lo resuelto por esa Dirección, cómo es posible que los productos importados sean medicamentos y por esta condición se les aplique los beneficios derivados en el Artículo 4 de la Ley 7293 de 31 de marzo de 1992, Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, pero se clasifican para efectos de la Aduana, bajo otras condiciones desconociendo su carácter de medicamentos, con la UNICA INTENCIÓN DE COBRAR UNA DIFERENCIA DE IMPUESTOS QUE NO LE CORRESPONDEN A LOS MEDICAMENTOS. Legalmente no



es posible aplicar dos tratamientos fiscales o arancelarios a una misma mercancía...” (Folio 425)

Ello no es de recibo. Según la Nota Legal 30.1.a) del SAC, este tipo de mercancías se excluyen del capítulo 30 (medicamentos), donde se indica como una de sus exclusiones: "los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (sección IV)". Siendo la clasificación correcta el inciso 2106.90.79.90 donde se ubican las preparaciones alimenticias del citadas en la Nota 30.1 a).

De acuerdo con lo anterior, la Nota Explicativa 21.06, numeral 14), señala que se incluyen dentro de dicha partida en particular, los productos constituidos por una mezcla de plantas o partes de plantas, semillas, frutos de especies diferentes o por plantas o partes de plantas, semilla o frutos de una o varias especies mezcladas con otras sustancias (por ejemplo, aquéllas que tienen propiedades laxantes, purgantes, diuréticas o carminativas), incluidos los productos que ofrecen alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general.

Sin embargo, esta partida no comprende los productos cuya infusión constituya una dosis terapéutica o profiláctica de un componente activo específico para una enfermedad determinada (partidas 30.03 ó 30.04). También se excluyen de esta partida los productos de esta clase que correspondan a la partida 08.13 o al Capítulo 9.

Por lo tanto, estos productos según el presente procedimiento corresponden a la partida arancelaria 21.06 del sistema armonizado centroamericano (SAC).

Manifiesta asimismo el interesado:

“CAMBIO DE CRITERIO O CONCEPTO POR NUEVA INTERPRETACIÓN GENERADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.



Desde siempre el proceso de nacionalización de estas mercancías, determinadas por el Ministerio de Salud como MEDICAMENTOS, se llevó a cabo en la forma en que se tramitaron los DUAS a que se refiere este procedimiento, tal y como lo consignamos supra cuando nos referimos al (sic) PORQUÉ SE DECLARAN EN LA IMPORTACIÓN COMO MEDICAMENTOS.

Desde siempre se aplicó el criterio técnico y científico del Ministerio de Salud, respetándose por parte de la DGA la naturaleza de medicamento, según lo registrara de esa forma el Ministerio de Salud.

En ningún momento se puso en entredicho la competencia exclusiva del Ministerio de Salud, ni tampoco se puso en entredicho la Ley N° 7293 Ley Reguladora de todas las Exoneraciones, su Derogatoria y sus Excepciones del 31 de marzo de 1992, ni los Decretos y Reglamentos vigentes.” (Folio 428)

Ello no es de recibo, dado que se determinó por esta Administración que los productos o mercancías objeto del procedimiento de marras, son preparaciones comprendidas en la partida 21.06, por aplicación de la Nota Legal 1a del capítulo 30.

De ahí que por aplicación de la Nota Legal 30.1 y basados en lo que debe ser considerado un medicamento de la partida 30.04 (previamente explicado), las mercancías que se indican en el Cuadro N° 1 precedente, amparadas a los DUA's objeto del presente procedimiento, deben de clasificarse de acuerdo con lo determinado por esta Administración a partir de las pruebas y fuentes de información correspondientes a: Análisis de Laboratorio; Criterios de Gestión Técnica de la Dirección General de Aduanas; Fichas Técnicas proporcionadas por el importador en estudio; e información obtenida en Sitos de Internet, los cuales contienen información fehaciente, veraz y válida sobre las características y naturaleza de los productos, según se indicó en la resolución de acto de inicio objeto de examen, en la información que corre a folio 166 del expediente instruido al efecto.



Propiamente con relación tanto a los análisis de laboratorio como a la información extraída de Internet, si bien las muestras analizadas o lo consultado, no corresponden propiamente a las mismas mercancías (físicamente las mismas) que a las declaradas en los DUA's ajustados en el presente estudio, resulta oportuno indicar que, por tratarse de productos plenamente identificables en el comercio a partir de su nombre comercial, resulta válida su aplicación.

Verbigracia la mercancía que se detalla a continuación, la cual forma parte de las mercancías importadas en el período de estudio por la compañía importadora Distribuidora Farmanova S.A., y que fueron objeto de fiscalización por esta Administración.

1. Cebión.

Esta Administración considera que a pesar de que el producto tiene diferentes presentaciones, su naturaleza y características para efectos de clasificación arancelaria es el mismo, pues corresponde a una preparación alimenticia del tipo suplemento nutricional a base de vitamina C, en estos casos la preparación presenta vitamina C junto con otros componentes y/o excipientes.

Por ejemplo, Cebión 500 y Cebión 1000, tabletas masticables contienen además de ácido ascórbico (vitamina C): sacarosa, ácido cítrico monohidratado, aromas de naranjas, sílice coloidal anhidra, sacarina de sodio entre otros ingredientes.

Según la Nota Legal 30.1.a) del SAC, este tipo de mercancías se excluyen del capítulo 30, indicando como exclusión: "los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (sección IV)". Siendo la clasificación correcta el inciso 2106.90.79.90 donde se clasifican las preparaciones alimenticias del citadas en la Nota 30.1 a).



El producto en sí, es indicado para la carencia de vitamina C, actuando claramente como un suplemento nutricional, y no para contrarrestar una enfermedad en concreto.

Asimismo, en el epígrafe de la partida donde fue declarada la mercancía, se ubican los medicamentos para fines terapéuticos y profilácticos. De acuerdo con la Real Academia Española, "terapéutico" tal como se indicó supra se refiere a los remedios de la medicina para el tratamiento de las enfermedades, y "profiláctico" a parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud y la preservación de la enfermedad.

Respecto al punto anterior y con relación al producto de estudio al ser un "suplemento nutricional", y no actuar ante una enfermedad en concreto, se determina que no tiene fines propiamente terapéuticos ni profilácticos, excluyéndolo de igual forma de la subpartida declarada.

Se debe aplicar lo expresado previamente respecto a la N.L. 30.1a).

En el caso del producto Cebión debe de considerarse además de lo ya previamente indicado, que existen ejemplos de productos similares en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Índice de Criterios de Clasificación), OMA (Organización Mundial de Aduanas):

"2106.90 22. Preparación de vitamina C (500 mg por tableta), acondicionada para su venta al por menor en un envase con capacidad para 130 tabletas, que contiene ácido ascórbico, almidón de maíz, carboximetilcelulosa sódica reticulada, celulosa, rosa canina («rose hips»), ácido esteárico, complejo de bioflavonoides de limón, estearato de magnesio y acerola. Según la etiqueta, el producto no está destinado para el diagnóstico, tratamiento, cura o prevención de ninguna enfermedad"

Aplicación de las RGI 1 y 6.

Alega igualmente el representante del importador.



“La Dirección General de aduanas también omite referirse a este hecho.

No resulta congruente y atenta contra la coordinación y armonía entre las distintas autoridades, que una, el Ministerio de Salud como hemos dicho, expida un acto administrativo con competencia y bajo estrictos parámetros científicos y tecnológicos sobre la naturaleza de un producto, de tal forma que cree una situación jurídica particular y otra, la DGA, con base en el mismo objetivo, vale decir su naturaleza, no tenga en cuenta el pronunciamiento de aquélla y determine otra diferente.

Resulta entonces inaceptable que para el Estado un producto sea definido por una entidad estatal como medicamento mientras otra le niegue tal calidad y con ello generarle a mi representada consecuencias tributarias, fiscales y sancionatorias como hemos reseñado repetidamente.

Por lo tanto, la DGA con absoluto respeto de lo decidido por la máxima autoridad para el control y vigilancia de bienes tales como medicamentos o alimentos, debe clasificar en la partida que le corresponde conforme a la naturaleza así definida por parte del Ministerio de Salud y conforme fueron declaradas.

La Resolución, conforme se desprende de las citas legales y consideraciones de derecho expuestas, viola las (sic) Regla Generales de clasificación para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano de Interpretación n° 1 y N° 6, porque no aplicó la partida 30.04 para clasificar los productos relacionados, que se refieren a "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02,30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los suministrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.



Estamos en presencia, sin lugar a duda, de un producto presenta un perfil terapéutico o profiláctico claramente definido en la Ley, condición que únicamente puede acreditar el Ministerio de Salud por atribución fijada en nuestro Ordenamiento Jurídico y precisamente dicho efecto terapéutico o profiláctico excluye igualmente cualquier posibilidad de clasificar dicho producto en otra partida como sí se tratara de una preparación alimenticia o nutricional.

El problema jurídico PLANTEADO tiene por objeto determinar si la decisión contenida en la Resolución DE INICIO mediante la cual la Dirección General de Aduanas reclasificó los productos como una preparación alimenticia o nutricional o la que fuere y no en la subpartida 30.04 como un medicamento desconoció las normas jurídicas que debieron servir de fundamento, en particular las citadas en los folios 4 al 13 de este escrito. Reitero es un asunto jurídico y debe ser tratado como tal por esa Dirección.

Lo anterior toda vez que como hemos insistido, al amparo de nuestro régimen de Derecho, un producto solo puede ser calificado como MEDICAMENTO por el Ministerio de Salud, que es la autoridad que tiene la competencia legal y científica para establecer la naturaleza de esta clase de productos; por ende, la autorización otorgada, materializada en un registro sanitario, no obedece a un procedimiento fortuito, sino más bien a un proceso altamente reglamentado, estatuido en múltiples instrumentos normativos.

El quebrantamiento de la norma lo refiere a la invasión por parte de la Aduana a las funciones otorgadas por el Ordenamiento Jurídico al Ministerio de Salud, pues si bien esta Institución no define el tratamiento fiscal de un producto ni su clasificación arancelaria, tampoco puede la Autoridad Aduanera, so pretexto



de ejercer dichas funciones, calificar (o descalificar) la naturaleza de un bien sometido a control sanitario, haciendo inocua la competencia de dicho Ministerio.

Que, en tal medida, no puede gravarse el producto dicho con los mencionados tributos que pretende la Aduana, pues su tratamiento fiscal debe estar en armonía con su naturaleza, con el fin de preservar la orientación social que inspira la exclusión fijada por el legislador en la Ley N° 7293.

El acto administrativo incurre en indebida motivación o justificación, dado que no explica los motivos por los cuales los productos son clasificados como preparaciones, y se limita a describir algunos de sus componentes, cuando el registro sanitario NO puede ser desconocido por parte de la Aduana. La Ley establece como criterio para la clasificación de un medicamento, la determinación de si el mismo cuenta con cualidades profilácticas o terapéuticas, materia reserva de ley, que solamente puede ejercerse por parte del Ministerio de Salud.

LA DIRECCIÓN GENERAL NO RESPONDE NINGUNO DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS, SOLO LOS TRANSCRIBE Y DE SEGUIDO DE MANERA (SIC) INFUNFAMENTADA E (SIC) INJUSTIFICA PRETENDE DAR RESPUESTA CON EL MIMSO ARGUMENTO DEL ACTO DE INICIO QUE SE ESTÁ REBATIENDO, NO APORTA SU BASE LEGAL, SINO SOLO UNA SIMPLE OPINIÓN.

Por tanto, sostenemos que los productos deben mantenerse ser clasificados en la partida 30.04, que se refiere a:

"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos,



dosificados (incluidos los suministrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor". (Folios 430 a 431)

En relación con ello, se remite al interesado a lo vertido por esta Administración en los alegatos precedentes.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones fácticas y legales expuestas, esta Dirección General de Aduanas, resuelve:

Primero: Rechazar en todos sus extremos las nulidades, así como los argumentos de fondo interpuestos contra el presente procedimiento, por el señor Rodrigo Salas Sánchez, en representación del importador Distribuidora FARMANOVA S.A., cédula jurídica 3101055942.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 bis de la Ley General de Aduanas se remite el recurso de Apelación interpuesto por el señor Salas Sánchez, así como el expediente administrativo número DN-118-2017 al Tribunal Aduanero Nacional para lo que corresponda. En razón de lo anterior, se emplaza a los interesados por el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que se apersonen ante el Tribunal y amplíen sus alegatos en caso de considerarlo pertinente.

Tercero: Se pone a su disposición el expediente DN-118-2017, el cual podrá ser consultado en la Dirección de Fiscalización, sita en las instalaciones de la Aduana Central en Calle Blancos. El expediente podrá ser leído y/o reproducido por las partes, quien las represente o a quien autoricen. Sin embargo, se informa que el funcionario a cargo del presente expediente se encuentra laborando bajo la modalidad de teletrabajo, por ello



de requerir acceso al expediente favor coordinar previamente al correo dirfiscaliza@hacienda.go.cr.

Notifíquese A la empresa importadora y a la agencia de aduanas de cita.

JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ
Subdirector General de Aduanas

